



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 274-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 28 de abril de 2016, por: **1) Carlos Vargas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.010-0055950-8, con domicilio y residente en la 2da, casa SN, municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua; y **2) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personería jurídica de conformidad con la Ley 275-97, y sus modificaciones, con su domicilio social en su local principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, legalmente representado por los ingenieros **Federico Antun Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0096615-9 y 050-0016694-1, respectivamente, Presidente y Secretario General de dicho partido, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González, Manuel A. Olivero Rodríguez** y **Luis Rene Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0089146-4, 001-0089146-4 y 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancur Núm. 387, plaza Marbella, suite 304, Bella Vista, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Sentencia Núm. TSE-167-2016**, dictada por este Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2016; recurso donde figura: como recurrido 1) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; y como Interviniente forzoso: 2) el señor **Rafael Ramírez Rodríguez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia del Recurso de Revisión contra la citada sentencia, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 12 de abril de 2016, el Tribunal Superior Electoral, dictó la **Sentencia Núm. TSE-167-2016**, de cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de Apelación contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral Las Yayas de Viajama, incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor Carlos Vargas, mediante instancia de fecha 28 de marzo del año 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.***
***Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **confirma** la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral Las Yayas de Viajama, en virtud de que la misma ha sido dictada de conformidad con el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).*
***Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Las Yayas de Viajama y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 28 de abril de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión, por **Carlos Vargas y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la **Sentencia Núm. TSE-167-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2016; cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión de la sentencia TSE-167-2016, de fecha 12 de abril del 2016, del Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y retractar en todas sus partes la sentencia TSE-167-2016, de fecha 12 de abril del 2016, del Tribunal Superior Electoral y en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*consecuencia. A) Revocar en todas sus partes la sentencia TSE-167-2016, de fecha 12 de abril del 2016, del Tribunal Superior Electoral. B) Por esta misma sentencia ordenar a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua, inscribir al señor Carlos Vargas en la posición de vocal Núm. 1 en el distrito municipal Hato Nuevo, provincia Azua, del PRSC, todo de conformidad con la Ley Electoral Núm. 275-97 y la ley 29-11, que crea este Tribunal Superior Electoral. **TERCERO:** Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

Resulta: Que el 28 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 318/2016, mediante el cual ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y al señor **Carlos Vargas** notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas el Recurso de Revisión conjuntamente con los documentos que le acompañan, al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y al señor **Rafael Ramírez Rodríguez** y otorga un plazo de veinticuatro (24), horas a los mismos para depositar sus argumentos jurídicos ante la Secretaria General de este Tribunal.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 28 de abril de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Carlos Vargas**, contra la Sentencia Núm. TSE-167-2016, dictada por este mismo Tribunal el 12 de abril de 2016.

Considerando: Que la parte recurrente, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Carlos Vargas**, fundamenta el presente recurso alegando en síntesis lo siguiente: “*que el Tribunal hizo una inadecuada evaluación del pacto de alianza suscrito entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que en este se acordó que a quien le correspondía aportar a la alianza al candidato a Vocal Núm. 1 por el distrito municipal de Hato*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nuevo Corte para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016 era al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y por ese partido fue elegido para dicha posición el señor Carlos Vargas, sin embargo en su lugar fue inscrita un militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM); que con su decisión el Tribunal omitió pronunciarse sobre puntos principales de la demanda”.

Considerando: Que no obstante la parte recurrente haber notificado su recurso y los documentos que lo sustentan a la parte recurrida, mediante el acto de alguacil Núm. 392/2017 del 3 de mayo de 2016, la parte recurrida no depositó su escrito de defensa o contestación al recurso, razón por la cual el Tribunal procederá con el análisis de la admisibilidad del presente recurso.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar los motivos en que los recurrentes sustentan su recurso, este Tribunal ha podido determinar que el mismo se corresponden con las causal prevista en el numeral 5 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que respecto a la causal prevista en el numeral 5, los recurrentes señalan que el Tribunal hizo una incorrecta interpretación del acuerdo de alianza suscrito entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), obviando los alcances del mismo, lo que se traduce en una falta de contestación del punto principal planteado en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso. Que en ese sentido al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente carece de sustento jurídico, pues en la misma se hizo una correcta apreciación del pacto suscrito Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y precisamente por lo acordado en dicho pacto fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por los aquí recurrentes, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Carlos Vargas**.

Considerando: Que habiendo el tribunal constatado que en la sentencia objeto del presente recurso fueron respondidos los puntos principales planteados por los recurrentes, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, tal y como se ha hecho constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** el presente *Recurso de revisión contra la sentencia No. TSE-167-2016, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral*, interpuesto por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señor **Carlos Vargas** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia recibida el 28 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que los documentos aportados no hacen variar la decisión recurrida, toda vez que dicha decisión fue dictada de conformidad con el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado por la **Junta Central Electoral**, mediante Resolución No. 26/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, y en consecuencia **confirma** en todas sus partes la sentencia número TSE-167-2016, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Tábara Arriba y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-274-2016**, de fecha 14 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General